



Expediente: PAOT-2025-2385-SOT-723

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUL 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2385-SOT-723**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 09 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en **Calle Bosque de la Reforma, número Lt 8, Mz 54, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de abril de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V y VI, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como lo son la Ley Ambiental, la Ley de Cultura Cívica y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México y vigentes al momento de la investigación. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### En materia ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido y vibraciones, a, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos.

Aunado a ello, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.



Expediente: PAOT-2025-2385-SOT-723

Aunado a lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Adicionalmente, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud. -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, del cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un predio con 3 frentes a las calles Bosques de la Reforma, Bosque de Azaleas y Bosque de Jacarandas, durante la diligencia se encontraban realizando actividades de construcción, es imperativo mencionar que sobre la fachada se observa una manta con los datos del registro de Manifestación de Construcción Tipo "B", obra nueva con número de registro 20082024064. -----

Asimismo, con fecha 30 de mayo de 2025 se realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México, durante la diligencia las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 65.06 dB (A), lo cual excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 65.00 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la norma antes citada.

Por lo anterior expuesto, a efecto de mejor proveer esta Procuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-06524-2025 de fecha 11 de junio de 2025, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Responsable de la obra objeto de investigación, exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento. Sin que al momento de la emisión del presente instrumento, se cuente con respuesta. -----

En este sentido, derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Procuraduría con la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa mediante llamadas telefónicas, de lo cual se levantaron las respectivas actas circunstanciadas correspondientes, se desprende lo siguiente: -----

- **05 de mayo de 2025** - Se realizó llamada telefónica a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en punto de denuncia, a lo cual no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante. -----
- **08 de mayo de 2025** - Se realizó llamada telefónica a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en punto de denuncia, a lo cual la persona denunciante refirió que se encuentra de vacaciones, motivo por el cual no atendió los intentos de contacto realizados, indicando que se pondrá en contacto con sus vecinos para que permitan el acceso a su domicilio



Expediente: PAOT-2025-2385-SOT-723

para realizar la medición de emisiones sonoras, por lo que ella se pondrá en contacto nuevamente cuando logre acordar con sus vecinos.

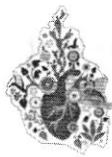
- **28 de mayo de 2025** - Se realizó llamada telefónica a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en punto de denuncia, a lo cual no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante.

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos se constató un predio con 3 frentes a las calles Bosques de la Reforma, Bosque de Azaleas y Bosque de Jacarandas, en el que se encontraban realizando actividades de construcción, mismas que derivado de un estudio de emisiones sonoras, generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 65.06 dB (A), lo cual **excede** los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 65.00 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, sin embargo, se realizaron múltiples llamadas telefónicas a la persona denunciante dentro del expediente, con la finalidad de concretar una cita para realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia, al no poder concretar dicha cita, se actualiza el supuesto establecido por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Respecto a las actividades que generaban emisiones sonoras en el predio ubicado **Calle Bosque de la Reforma, número Lt 8, Mz 54, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo**, esta Procuraduría exhortó al particular a cumplir la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento.
2. Durante el reconocimiento de hechos se constató un predio con 3 frentes a las calles Bosques de la Reforma, Bosque de Azaleas y Bosque de Jacarandas, en el que se encontraban realizando actividades de construcción, mismas que generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 65.06 dB (A), lo cual **excede** los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 65.00 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, sin embargo, se realizaron múltiples llamadas telefónicas a la persona denunciante dentro del expediente, con la finalidad de concretar una cita para realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia, al no poder concretar dicha cita, se actualiza el supuesto establecido por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2025-2385-SOT-723**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el **artículo 27 fracción III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

  
RAGT/JJNO